

Incidente n° 6. Querellante: T A S.A. y otro s/
incidente de incompetencia
CFP 1758/2023/6/CS2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto positivo de competencia.

El tribunal de alzada, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el auto del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, que rechazó el planteo de inhibitoria formulado por la fiscalía, revocó esa decisión y ordenó al tribunal inferior que continuara con el trámite de ley y solicitara a la justicia provincial que se inhibiera de conocer en la IPP 14003123/24.

El magistrado local rechazó ese pedido y devolvió las actuaciones a la justicia de excepción.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 insistió con base en el criterio de su superior y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En primer término, advierto que la presente competencia no se encuentra correctamente trabada, pues sólo con la insistencia por parte de la cámara de apelaciones que la promovió se habría suscitado una contienda en condiciones de resolver.

Sin perjuicio de que V.E tiene resuelto que la forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta a su pronunciamiento por razones de economía procesal (Fallos: 311:1965),

en la medida en que de las escasas constancias agregadas al incidente no puede dilucidarse cuál es el suceso objeto de investigación, ni tampoco existe en la resolución de inhibitoria una descripción precisa de él ni, mucho menos, se ha ensayado una calificación legal (Competencia n° 984, L. XXXIX *in re* “Bruno, Raúl Oscar s/ denuncia”, resuelta el 23 de septiembre de 2003), entiendo que el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Por lo tanto, opino que corresponde devolver el incidente a la justicia federal, a sus efectos (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486, entre otros).

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.08.2025 15:52:26